



## NOVEDADES TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA EL EJERCICIO 2014

Enero 2014

Recientemente han sido aprobadas diversas normas que afectan al Impuesto sobre Sociedades ("IS"). El objeto de esta Nota Informativa es resumir dos de las modificaciones más relevantes incluidas en dichas normas respecto del IS, sin pretender hacer un resumen de todas ellas:

### [1. Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la unión europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras. Tratamiento de los Deferred Tax Assets \(DTA\).](#)

El 30 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 14/2013, el cual modifica el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "TRLIS"), regulando un tratamiento especial respecto de la integración en la base imponible de las diferencias temporarias surgidas como consecuencia de dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo y de las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hubieran generado activos por impuesto diferido por haber resultado no deducibles de acuerdo con la normativa del Impuesto. Aunque esta norma resulta ser de aplicación general a todas las sociedades, en la práctica, serán, con carácter general, las entidades financieras a las que les afectará esta nueva regla de imputación temporal.

#### **1.1. Aplicación de esta nueva regla en tributación individual y consolidada.**

De conformidad con esta nueva regla, con efectos retroactivos y en vigor para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2011<sup>1</sup>, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de insolvencias de deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde el vencimiento de la obligación, así como los derivados de dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible del IS, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, evitándose así que estas diferencias temporarias se transformen en base imponible negativa.

<sup>1</sup> El procedimiento formal para su aplicación no ha sido todavía regulado.

Respecto de las cantidades no integradas en la base imponible por aplicación del citado límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite, integrándose, en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

En el caso de tributación en régimen de consolidación fiscal, para la aplicación de esta nueva regla, se establecen los siguientes criterios:

- En el cálculo de la base imponible consolidada previa, las citadas dotaciones no serán incluidas. Estas dotaciones serán integradas tras las eliminaciones e incorporaciones que correspondan y con carácter previo a la compensación de bases imponibles negativas del grupo fiscal.
- En caso de que se produzca la incorporación al grupo de una entidad con dotaciones pendientes de integrar en su base imponible, se integrarán en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, excluyéndose los dividendos a los que sea de aplicación la deducción por doble imposición interna que hayan sido integrados en la base imponible individual de la entidad con dotaciones pendientes.
- En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o extinción del grupo fiscal, las entidades que integren el mismo asumirán las mencionadas dotaciones pendientes de integrar en la base imponible en la proporción que hubiesen contribuido a su formación.

## **1.2. Conversión de activos por impuesto diferido.**

Para los períodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2014, los activos por impuesto diferido correspondientes a las mencionadas dotaciones, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando la entidad registre pérdidas contables o sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada, conversión que se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del IS correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias a que se ha hecho referencia.

En el supuesto de conversión como consecuencia de que la entidad registre pérdidas contables, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

Una vez los activos por impuesto diferido hayan sido convertidos en créditos exigibles ante la Administración, el sujeto pasivo podrá optar, o bien por solicitar su abono, o bien por compensar dichos créditos con otras deudas tributarias de carácter estatal.

En los casos en que no proceda la conversión de estos activos como consecuencia de no haber incurrido la sociedad en pérdidas contables, liquidación o insolvencia judicialmente declarada, los mismos podrán ser canjeados por Deuda Pública, en los dieciocho años posteriores computados a partir de su registro contable. El plazo y el procedimiento tanto para solicitar la compensación como para el canje están pendientes de desarrollo reglamentario.

[2. Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Modificación del régimen de traslado de establecimientos permanentes situados en España a otro Estado Miembro de la Unión Europea.](#)

La normativa del IS establece que, como regla general, se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable, esto es, las plusvalías latentes, de los elementos patrimoniales propiedad de una entidad residente en territorio español que traslade su residencia al extranjero (artículo 17.1 del TRLIS).

Por otro lado, en el régimen especial del IS establecido para las reorganizaciones empresariales está previsto que no se gravarán las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de operaciones que puedan disfrutar del mencionado régimen cuando, entre otros, (i) el transmitente sea residente en España y los bienes estén situados en el territorio español y (ii) el transmitente y el adquirente sean no residentes en España y se produzca la transmisión de un establecimiento permanente situado en España. No obstante lo anterior, sí se incluirá en la base imponible del impuesto del establecimiento permanente la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transferencia fuera del territorio español de los elementos patrimoniales afectados al mismo (artículo 84.1 del TRLIS).

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, modifica el régimen anteriormente expuesto, para señalar que, el pago de la deuda sobre las plusvalías latentes, en el supuesto de elementos afectados al establecimiento permanente transferidos a un Estado Miembro de la Unión Europea, será aplazado, a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los mismos, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo respecto del devengo de intereses de demora y la constitución de garantías.

---

Para más información contacte con los siguientes abogados:

**Javier Prieto - Socio**  
+ 34 91 566 63 03 (directo)  
[prieto@araozyrueda.com](mailto:prieto@araozyrueda.com)

**Jéssica Cano - Asociada**  
+ 34 91 566 63 44 (directo)  
[cano@araozyrueda.com](mailto:cano@araozyrueda.com)

**Mariano Mateos - Asociado**  
+ 34 91 566 63 50 (directo)  
[mateos@araozyrueda.com](mailto:mateos@araozyrueda.com)

Araoz & Rueda es un despacho español multidisciplinar con gran reputación y experiencia en todas las áreas del derecho de los negocios. Entre nuestras áreas de ejercicio: Societario, Fusiones & Adquisiciones, Capital Riesgo, Bancario & Financiero, Energía, Procesal, Concursal & Reestructuraciones, Arbitraje, Fiscal, Laboral, Administrativo, Competencia, Mercado de Capitales/Valores e Inmobiliario.

El contenido de esta comunicación es meramente informativo y no constituye en ningún caso un asesoramiento jurídico personalizado.